

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

**2003-RTDEP-002**

CIAPR  
Querellante

Vs.

ING. JORGE REDONDO BORGES, LIC. NÚM. 6364  
ING. OSCAR RODRÍGUEZ VALENTÍN, LIC. NÚM. 5576  
AGRIM. MIGUEL A HERNÁNDEZ MELÉNDEZ, LIC. 9320  
Querellados

■ QUERELLA: **Q-CE-02-019**  
■ VIOLACIÓN LEY 173 DE  
■ 12 AGOSTO 1988 ENMENDADA  
■ Y A LOS CÁNONES  
■ DE ÉTICA  
■ 7 y 10  
■ 7 y 10  
■ 4, 7 y 10  
■



## RESOLUCIÓN

En vista celebrada el 22 de febrero de 2003, EL Oficial de Interés de la Profesión, Ing./Lcdo. Manuel Oliveras solicitó al Tribunal que se concediera una vista separada para el Ing. Oscar Rodríguez Valentín debido a que surge prueba que sugiere evidencia exculpatoria. El Tribunal acoge la petición y determina que la querella contra el Ing. Oscar Rodríguez se denominará como Q-CE-02-019A.

El Agrim. Miguel A. Hernández no compareció a la vista. El Oficial de Interés de la Profesión sometió una Moción para aplicación de sanciones contra este querellado por ignorar los procedimientos ante este Tribunal. Este Tribunal suspende de la colegiación al Agrim. Hernández hasta tanto se someta a nuestra jurisdicción y abre causa bajo el número Q-CE-02-019B. Ordena además, notificación bajo emplazamiento.

Después de disponer de lo anterior, el Tribunal entra al análisis de la querella Q-CE-02-019 contra el Ing. Jorge Redondo. Se ha sometido una estipulación entre las partes donde llegan a lo siguiente:

*“Por tratarse de la primera querella contra Redondo y tomando en consideración su arrepentimiento por no haber sido más diligente en la supervisión de los empleados de RCC, los abogados de las partes recomiendan a este Honorable Tribunal que limite su decisión a una reprimenda con apercibimiento sobre las consecuencias de una omisión similar en el futuro”.*

Dado que la sanción recomendada por el Oficial de Interés de la Profesión es cónsona con determinaciones previas hechas por este Tribunal, acogemos las estipulaciones y emite una reprimenda al Ing. Jorge Redondo Borges y se le apercibe de una omisión similar en el futuro, podría acarear hasta la suspensión definitiva del ejercicio de la profesión.

## DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Superior de Puerto Rico en su sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 3 de julio de 2003.

FIRMADA POR:

### TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. CARLOS O. RODRÍGUEZ, Presidente

ING. EDISON AVILÉS DELIZ

ING. GUILLERMO GODREAU

ING. ALBERTO BARRERA

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO

DISIENTE CON OPINIÓN

ABSTENIDO

ING. RHONDA CASTILLO, Secretaria

ING. MANUEL ROSABAL

### PRESIDENTE CIAPR

AGRIM. ISRAEL OTERO, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

### ◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que el día 3 de julio de 2003, envié por correo certificado con acuse de recibo, copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord.

En San Juan, Puerto Rico a 3 de julio de 2003.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional

CIAPR  
QUERELLANTE

Vs.

ING. JORGE REDONDO BORGES,  
LIC. NÚM. 6364  
QUERELLADO



- QUERELLA: Q-CE-02-019
- VIOLACIÓN LEY 173 DE
- 12 AGOSTO 1988 ENMENDADA
- Y A LOS CÁNONES
- DE ÉTICA 7 y 10
- 
- 
- 

**OPINIÓN DISIDENTE EMITIDA POR LA ING. RHONDA M. CASTILLO GAMMILL**

Disiento de la decisión alcanzada por la Mayoría del Tribunal, por las razones que expongo a continuación:

Este caso fue asignado a un Oficial de Interés de la Profesión según permite el Artículo 15 del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Dicho Artículo en su inciso 2 establece:

- 2. El Presidente del Colegio podrá nombrar un Oficial para investigar y radicar las querellas, de concluir en la investigación que ha habido violaciones a los cánones de ética. De concluir que no ha habido violaciones a los cánones de ética, presentará el informe correspondiente con sus fundamentos al Tribunal Disciplinario para la emisión de una orden o resolución final.

Al Ing. Jorge Redondo Borges le fue sometida una querella como resultado de haber aceptado culpabilidad a tres cargos de violación de las leyes federales. Estas fueron:

- 1. Hacer declaraciones falsas en relación con proyectos de carretera.1
- 2. Ayudar intencionalmente a otros a cometer delito2; y
- 3. Encubrir el delito.3

En la querella se le imputaba haber violado la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, sección 711n, incisos (b), (c), (d) y (h) y los Cánones de Ética 7 y 10.

Luego del Oficial de Interés haber efectuado su investigación, las partes sometieron el informe sobre Conferencia Preliminar y en la vista recomiendan que este Tribunal diera el caso por sometido basado en el informe solicitando ambas partes que este Tribunal limite su decisión a una reprimenda con apercibimiento sobre las consecuencias de una omisión similar en el futuro, fundándose en que es la primera querella contra el Ing. Redondo y tomando en consideración su arrepentimiento por no haber sido más diligente en la supervisión de los empleados de RCC.

Al ser sometida ante este Tribunal una estipulación por las partes, estipulando hechos y recomendando un remedio, este Tribunal puede adoptar el remedio, así como modificarlo en todo o en parte.

En este caso, este Tribunal no se encuentra ante una estipulación de las partes más allá de la estipulación de hechos del Informe de Conferencia preliminar preparado por los abogados de las partes. En dicho informe la parte querellante alega que el querellado violó la sección 711n(b) de la Ley Número 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada: "Negligencia crasa, incompetencia, incurrir en conducta reprochable en el ejercicio de la profesión."

Por su parte, el querellado en su teoría del caso niega que existe evidencia que justifique

---

1 18 U.C.C. 1020  
 2 18 U.C.C. 2  
 3 18 U.C.C 4

violación a los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, CIAPR, o a las leyes bajo las cuales fue creado el CIAPR, **ni que existe evidencia que justifique este tipo de determinación.** En dicha teoría el querellado igualmente establece que no existe evidencia de que el Ing. Redondo violó lo dispuesto en 20 L.P.R.A. 711 n(h) la cual requiere que se establezca una evasión voluntario o negligente del cumplimiento de cualquier ley, orden, código o reglamento de los que siguen el diseño, certificación, inspección y supervisión de obras de construcción. Continúa estableciendo que **no existe evidencia** de que el querellado no haya conducido o que no haya aceptado realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables y los Cánones de Ética de CIAPR.

Concluye el Ing. Redondo que reconoce que pudo haber supervisado más estrictamente a los empleados de RCC, lo que pudo haber evitado las violaciones de ley federal respecto a los cuales se hizo alegación de culpabilidad. ... se arrepiente de no haber sido más diligente en cuanto a dicha supervisión y certifica que en el futuro así lo hará.

Para juzgar este tribunal debe hacer unas determinaciones de hechos y pasar juicio sobre la credibilidad de de lo que se presenta ante nos y aplicar el derecho a esos hechos. De los hechos estipulados se acepta que el querellado aceptó culpabilidad por tres cargos a nivel federal:

1. Hacer declaraciones falsas en relación con proyectos de carretera.<sup>4</sup>
2. Ayudar intencionalmente a otros a cometer delito<sup>5</sup>; y
3. Encubrir el delito.<sup>6</sup>

Estas violaciones fueron con relación al proyecto con subsidio federal para la construcción de Jesús Piñero Expressway, Phase I. El Ing. Jorge Redondo fungía como presidente de Redondo Construction Corporation, en adelante RCC. Según surge del Informe sobre Conferencia Preliminar, RCC inflaba las cantidades de excavaciones realizadas en este proyecto. Surge de dicho informe como estipulación que dichas actuaciones fueron efectuadas por personal bajo la supervisión del Ing. Redondo. No surge que el Ing. Redondo fuese parte de dicho esquema desde sus inicios, pero sí que obtuvo conocimiento del mismo y no tomó acción alguna para proteger a su cliente.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

El Canon 10 obliga a los colegiados a cumplir con las leyes y reglamentos. Al ser Puerto Rico parte de los Estados Unidos, esta obligación se extiende a cumplir con las leyes y reglamentos tanto de Puerto Rico como de Estados Unidos. Al aceptar el Ing. Redondo culpabilidad con relación a tres cargos a nivel federal, ha aceptado que ha violado la obligación ética que le impone el Canon 10.

El Canon 4 requiere que los colegiados sean agentes fiduciarios de sus patronos. El Ing. Redondo supervisaba las personas que facturaban al gobierno federal. Estos estaban facturando por tareas no ejecutadas, obteniendo conocimiento de esto, el Ing. Redondo sin tomar acción alguna para restituir a su patrono por los fondos cobrados sin justa causa. Esta inacción del Ing. Redondo perpetuó una violación a las leyes federales e incumplió con su deber fiduciario ante su patrono.

Los compañeros de este Tribunal entienden que dichas actuaciones del Ing. Redondo ameritan una mera amonestación basado en la recomendación del oficial de interés y el querellado la cual es cónsona con decisiones anteriores, y que el Ing. Redondo expresó su arrepentimiento. Disiento de dicha posición por tres razones:

1. El Ing. Redondo aceptó culpabilidad por tres delitos a nivel del foro federal los cuales son delitos graves.
2. Este Tribunal en decisiones previas en que se violaba la fe pública ha emitido decisiones de sanciones severas contra los miembros de este colegio.

---

<sup>4</sup> 18 U.C.C. 1020  
<sup>5</sup> 18 U.C.C. 2  
<sup>6</sup> 18 U.C.C 4

3. En las estipulaciones ofrecidas no surge tal arrepentimiento del Ing. Redondo ni las acciones a evitar recurrencia de actuaciones similares.

Una vez se es parte de este colegio, sus miembros están obligados a comportarse conforme al código de ética que rige nuestra profesión. No se puede ignorar que las actuaciones de sus miembros inciden sobre este colegio. No puede quedarse este Tribunal cruzado de brazos cuando sus miembros violan seriamente la ley, haciendo caso omiso este Tribunal de la violación concentrándose en decidir si las actuaciones fueron como miembro o no de este colegio. El Tribunal Supremo al juzgar la responsabilidad ética de los miembros del Colegio de Abogados ya en repetidas ocasiones ha decidido que irrespectivo del foro en que se lleven a cabo las actuaciones, las mismas inciden en la profesión de abogado, y como tal, son violaciones éticas por lo que procede la sanción al abogado.<sup>7</sup>

Nuestros colegiados tienen la misma obligación de que sus actuaciones enaltezcan el honor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores. Y aún más cuando la violación se relaciona con un proyecto de construcción, asunto que directa o indirectamente está vinculado a la profesión de ingeniería y de agrimensura.

En segundo lugar, esta querrela surge de una situación de hechos relacionada con fondos públicos. RCC Construction certificó obras antes de que las mismas se efectuaran. El Ing. Redondo admite que tuvo conocimiento de que esto se estaba llevando a cabo pero no informó a su cliente por “no sabía que tenía que así hacerlo.”<sup>8</sup> Aunque aparentemente no hay deuda económica que restituir, no quita que se apropiaron de fondos públicos antes de que se tuviese derecho sobre ellos.

El Canon 4 establece:

*Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.*

Este Tribunal citando al Honorable Tribunal Supremo estableció:

“Es deber del ingeniero defender los intereses del cliente y actuar en aquella forma que la profesión estima adecuada y responsable.”<sup>9</sup> “La gestión debe caracterizarse por capacidad, la más devota lealtad y la más completa honradez.”<sup>10</sup>

Es de amplio conocimiento que el desconocimiento de las leyes no nos exime de responsabilidad. El Ing. Redondo alega que no informó a su cliente de que se había facturado por gestiones no realizadas, al advenir conocimiento, ya que desconocía su obligación legal de hacerlo. Nada dice en cuanto a su obligación ética, ya que al ser parte de este colegio, se le imputa el conocimiento de los Cánones de ética, y el Canon 4 claramente establece dicha obligación.

En cuanto a la posición de la mayoría de este Tribunal, la misma es diametralmente opuesta a sus precedentes. En *Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely*, Q-CE-95-020, ya este Tribunal había asumido la posición del Tribunal Supremo en cuanto a responsabilizar al colegiado por su conducta en otras funciones. En dicho caso citando al Tribunal Supremo se estableció: “La causa de suspensión no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional.”<sup>11</sup> “Basta con que afecte las relaciones de las cuatro áreas que establecen los cánones de ética.”

<sup>7</sup> In re Marrero Luna, 140 D.P.R. 217 (1996); In re Rivera Cintrón, 114 D.P.R. 481, 491 (1983); Colegio de Abogados de P.R. v. Barney, 109 D.P.R. 845, 848 (1980); In re Liceaga, 82 D.P.R. 252, 255- 256 (1961).

<sup>8</sup> Estipulación en Informe de Conferencia.

<sup>9</sup> In re Siverio Orta, 117 D.P.R. 14 (1986) sustituyendo la palabra abogado por ingeniero en la cita.

<sup>10</sup> In re Acosta Grubb, 119 D.P.R. 595 (1987).

<sup>11</sup> In re Bocio Monllor, 116 D.P.R. 692 (1985).

En *Gutiérrez Armstrong vs. Ing. Cruz Amely*, se encontró causa para recomendar la suspensión de 1 año por violación a los cánones de ética al ingeniero mantener una relación profesional con un tercero a sabiendas de que éste hacía manifestaciones falsas, debido a que no informó de esto a su cliente. En este caso, las manifestaciones falsas eran en cuanto a la profesión del tercero. La sanción fue recomendada luego de tomar en consideración que la perjudicada fue resarcida totalmente, el querellado aceptó los cargos de violaciones éticas imputados y no hubo cargos criminales o lesiones graves.

En el caso ante nos, la teoría del querellado está lejos de poner a este Tribunal en condiciones para aceptar su arrepentimiento y permitir una mera reprimenda cuando el mismo historial de este Tribunal ha dado sanciones más severas por hechos similares. La mayoría considera que las expresiones del Ing. Redondo sirven de atenuante. Nuevamente disiento de dicha posición. El Ing. Redondo muestra total menosprecio por los cánones de ética de esta institución, al negar toda violación, justificar sus actuaciones basado en que desconocía su obligación con su cliente y como acción mitigadora meramente expresar que se arrepiente de no haber sido más diligente en cuanto a la supervisión del personal y certifica que en el futuro así lo hará. Según surge del expediente, el Ing. Redondo fue encontrado culpable de encubrir las actuaciones del personal que tiene a su cargo. El Ing. Redondo al expresar su arrepentimiento y compromiso futuro, nada dice en cuanto a su obligación de ser un agente fiel de su cliente. Ni siquiera expresa arrepentimiento por su omisión de ser un agente fiel para su cliente.

Ante estos hechos el Ing. Redondo violó los cánones de ética 3 que rigen nuestra profesión. El no ha asumido responsabilidad por sus actuaciones ante este foro y al contrario niega que ha incurrido en actuaciones que violan los cánones de ética. Tampoco expresa arrepentimiento por no haber cumplido con su deber ante su cliente. El Ing. Redondo, ni siquiera reconoce que ha faltado a su cliente, por lo que no ha puesto a este Tribunal en condiciones de entender que no incurrirá en actuaciones similares en un futuro.

Por todo lo cual, este Tribunal debe sancionarlo con una suspensión de un (1) año, requiriéndole que como parte de los créditos de educación continua, que incluya 8 horas sobre ética.

(FIRMA)

Ing. Rhonda Castillo Gammill